

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS
ABOGADA

Bogotá, agosto 2 de 2022

Señora Juez
Mireya Sánchez Murcia
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
E. S. D.

RADICADO NO 2018 – 0298
DEMANDANTE: HÉCTOR GARCÍA
DEMANDADA: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL AUTO DEL DÍA 28 DE JULIO DE 2022. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Esperanza Pimentel Salinas, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada señora MONICA ALVAREZ CORTES, conforme al poder AMPLIO Y SUFICIENTE que obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN del AUTO de fecha 28 de julio de 2022 notificado por estado el día 29 de julio de 2022, auto que denominó MEDIDAS DE SANEAMIENTO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 320 del C.G.P

Las medidas de saneamiento que de oficio tomó en el auto de la referencia, no abordan la totalidad de las solicitudes pendientes, afectan los derechos fundamentales de mi poderdante y no avoca el conocimiento de las nulidades pendientes.

PRIMERO. Dentro del presente auto, en las consideraciones que hace para concederme PERSONERÍA JURIDICA para actuar dentro del proceso de la referencia afirma:

“ergo procederá la renuncia tácita del beneficio de amparo de pobreza concedido a aquella mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018”

La renuncia tácita al amparo de pobreza no esta reglada en ninguna norma procesal. El artículo 158 del C.G.P, por el contrario, establece que se podrá dar por terminado el amparo únicamente cuando se cumplen estas dos condiciones:

1. **A solicitud de parte.**
2. Y que se demuestre con PRUEBAS, que las circunstancias que dieron origen a su concesión han desaparecido.

Resulta evidente, entonces, que tratar de generar la consecuencia para mi poderdante, de perder el amparo de pobreza sin que se cumplan las dos condiciones mencionadas para ello, es ilegal y se constituye en una extralimitación de funciones; **porque en el expediente NO REPOSA NINGUNA SOLICITUD DEL DEMANDANTE EN ESTE SENTIDO.**

En igual sentido, la jurisprudencia de cierre de la CC establece:

a. **Sentencia T-374/21**

La terminación del amparo opera a solicitud de parte en cualquier estado del proceso. Lo anterior, “si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”^[26]

b. Sentencia C – 668 / 2016

El amparo de pobreza termina a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso "si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas

En lo que concierne a los efectos, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Así que esta afirmación, dentro de las consideraciones del auto, la lleva a tomar la resolución número tres; la cual esta viciada de ilegalidad. Pues en aplicación del PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD, ninguna norma procesal impide a la parte amparada DESIGNAR POR SU CUENTA A UN APODERADO y mucho más, como en este caso, mi actuación es PRO BONO para proteger el interés público.

SEGUNDO. En el auto de la referencia, no se pronunció sobre el incidente de NULIDAD que interpuso el pasado 6 de mayo de 2022. Al cual no se le ha dado el trámite que establece la norma procesal artículos 133, 134, 135 del C.G.P. Situación jurídica que requiere su pronunciamiento el cual no se ha surtido.

TERCERO. En el RESUELVE número cuatro, decide cesar la participación de la abogada CATALINA QUECAN HERRERA a partir de la fecha.

Hecho que no se corresponde con los verdaderos hechos ocurridos en el proceso, a saber:

- a. Mi poderdante le revocó el poder a la abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, EL DIA 9 DE JULIO DE 2021, en aplicación del ARTICULO 76 DEL C.G.P, la sentencia C-1178 de 2001 de la CC y el artículo 2191 del Código Civil. Acto jurídico que produce efectos IPSO FACTO, de acuerdo a la doctrina de las tres altas cortes.
- b. La abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, presentó el día 2 de julio de 2021, la renuncia como defensoría de oficio, aduciendo para ello IMCOMPATIBILIDAD DE INTERESES EN LA DEFENSA con la Señora Mónica Álvarez de acuerdo al NUMERAL 21 DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007. (Vigente en ese momento procesal)

La sala disciplinaria del Consejo superior de la judicatura afirmó que no existe dentro del ordenamiento jurídico una norma que impida al profesional del Derecho hacer uso de la facultad de renunciar a un mandato conferido.

Asimismo, conforme con el artículo 2189 del Código Civil, el cual habilita a los abogados a renunciar a los mandatos conferidos, la posibilidad de renunciar al poder concedido dentro del juicio por parte de un togado, independientemente de las circunstancias que lo conllevaron a tomar esa decisión, es una actividad legítima avalada por el ordenamiento legal.

Entendiendo que no existe norma legal que impidiera a la abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA renunciar a su encargo, con efectos cinco días después de la radicación del documento es decir el 9 de julio de 2021, decisión a la cual la juez de conocimiento no se podía oponer.

Así los hechos, la decisión de la juez de conocimiento de impedir la renuncia de la abogada, produjo graves daños en LA DEFENSA DE MI PODERDANTE, por el CONFLICTO DE INTERESES que provocó la denuncia penal interpuesta por la abogada que representaba a la señora MÓNICA ALVAREZ CORTES.

Dándose la renuncia del abogado del día 2 de julio de 2021 y la revocatoria del poder del día 9 de julio de 2021 por parte de la demandada, todo lo actuado posteriormente entró en una nulidad insubsanable por INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS
ABOGADA

Así que la permanencia de la abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, se constituyó en una acción violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante, sometiéndola a un estado de total indefensión, pues la abogada también **VIOLÓ EL SECRETO PROFESIONAL, LA DENUNCIÓ PENALMENTE, NUNCA LE PRESENTÓ INFORME SOBRE SU GESTIÓN Y SE NEGÓ A INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY EN SU DEFENSA.**

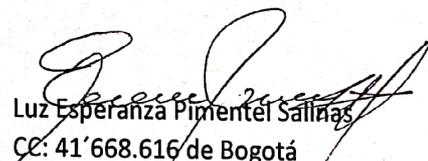
En merito de lo expuesto, muy respetuosamente le solicito:

1. Mantener INCOLUMBE el AMPARO DE POBREZA otorgado a mi poderdante el pasado 24 de septiembre de 2018.
2. Establecer el **día 9 de julio de 2021**, como la fecha en la cual, con base en la **INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES EN LA DEFENSA**, simultáneamente la abogada CATALINA QUECAN HERRERA y la señora MONICA ALVAREZ CORTES presentaron ante su despacho la RENUNCIA COMO DEFENSOR DE OFICIO Y LA REVOCATORIA AL MANDATO respectivamente.
3. Darle el trámite de ley al INCIDENTE DE NULIDAD que interpuse el pasado **6 de mayo de 2022**
4. Declarar la NULIDAD de todo lo actuado por la abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA DESDE EL **DÍA 9 DE JULIO DE 2021** de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P
5. Declarar la NULIDAD de la AUDIENCIA DE REMATE llevada a cabo el pasado **20 de agosto de 2021**, porque mi poderdante no estaba legalmente representada desde el **día 9 de julio de 2021**.

Sírvase, señora juez, darle el trámite de ley a la presente,

De la señora juez,

Atentamente,


Luz Esperanza Pimentel Salinas
CC: 41'668.616 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 39475 del C.S.J

CamScanner 08-03-2022 15.22.pdf

luz esperanza pimentel salinas <conalseps@gmail.com>

Mié 03/08/2022 15:25

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hegarcias@gmail.com <hegarcias@gmail.com>;MONICA ALVAREZ <a.monica2004@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-03-2022 15.22.pdf;

Recurso de reposicion

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

| | |
|---------------|------------|
| FIJA | 05-08-2022 |
| INICIA | 08-08-2022 |
| VENCE | 10-08-2022 |


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>